

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribía á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos pedran remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—La direccion general de rentas con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—"Con fecha 11 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda á esta direccion general la real orden siguiente:—Al Sr. D. Felipe de Córdoba encargado de la comision de valimiento digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las representaciones de V. E. fechas en 28 de abril de 1831 y 28 de diciembre de 1832, en las que manifestaba los inconvenientes que en su concepto ofrece la admision de efectos de la deuda consolidada en pago de atrasos por razon del servicio de valimiento; y enterada S. M. de lo consultado acerca de este asunto por el consejo supremo de Hacienda en pleno, conformándose con su parecer se ha servido mandar que se lleven inmediatamente á efecto en todas sus partes el real decreto de 18 de marzo de 1830, y la real orden de 31 de igual mes de 1831, corroboradas estas soberanas disposiciones por otras de 8, 12 y 22 de diciembre de 1832, y que con arreglo á lo resuelto en las mismas se admita á los ayuntamientos y á los particulares efectos de la deuda consolidada en pago de los débitos atrasados hasta fin de diciembre de 1827 por el derecho de valimiento de los oficios enagenados de la corona.—De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la transcribe á V. S. la direccion para los propios fines; dando aviso del recibo."—Lo comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 23 de abril de 1834.—José de Goicoechea.—Sres. justicia y ayuntamiento de...

Subdelegacion principal de fomento de la provincia de Madrid.—El Excmo. Sr. secretario de despacho del Fomento general del reino en 13 de actual me dice lo siguiente:—"Excmo. Sr.—Considerando S. M. la Reina gobernadora que los trastornos y las vicisitudes de los últimos 25 años lanzaron del suelo patrio en varias ocasiones muchomillares de familias, que fue una ventura que algunas de ellas en tal situacion pudiesen aplicar á uno ú otro de los individuos que las componian al estudio de las ciencias en universidades extranjeras, en muchas de las cuales la instruccion pudo ser mas esmerada y completa que lo fue generalmente entre nosotros en el mismo periodo de tiempo; y que seria una injusticia que personas que sin culpa suya hubieron de estudiar fuera del reino, y que enjugaron con el estudio las lágrimas de un destierro no siempre merecido, se viesen al volver á su patria privadas del beneficio de la incorporacion de los grados, se dignó dirigir á la inspeccion general de Instruccion pública las prevenciones que estimó convenientes para evitar estos daños. En su vista, y oido lo que á virtud de aquella orden ha espuesto la referida inspeccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Los cursos de facultad mayor ó menor ganados durante los últimos 25 años en universidades, liceos, academias ú otros establecimientos literarios ó científicos extranjeros, podrán ser incorporados en las universidades de estos reinos, previo el examen de los interesados y el pago de los derechos señalados en el plan de estudios.

2.º Igualmente podrán incorporarse los grados recibidos en el extranjero en dicho periodo, haciéndose por los que lo soliciten el depósito íntegro y los ejercicios que la ley previene.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."—Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para su gobierno. Madrid 19 de abril de 1834.—J. El duque de Gor.

Gobierno militar de esta plaza.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra me dice de real orden con fecha de ayer lo siguiente.="Excmo. Sr.=Enterada la Reina gobernadora de la propuesta del presidente de la junta de clasificacion de esta provincia que V. E. ha elevado á su soberano conocimiento, solicitando se fije un término prudente é improrogable para evitar la morosidad que se experimenta en que algunos individuos de los comprendidos en el real decreto de 11 de febrero último presenten sus documentos á la junta para ser clasificados; y sin embargo de estar bien persuadida S. M. de que todos los que se hallan en este caso no pueden desconocer los beneficios que les resultará el abreviar cuanto esté en su mano esta operacion, que fija para siempre su suerte, ha tenido á bien resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, que debiendo preceder á la clasificacion que en dicho real decreto se previene la que deben haber obtenido los interesados en el consejo supremo de la Guerra, ahora tribunal supremo de Guerra y Marina, en conformidad del real decreto de 22 de marzo de 1833, y á pesar de lo que se previno en la real orden de 9 de diciembre último, fijando los plazos en los que debia concluirse dicha operacion, que se admita por los capitanes generales y se dé curso á las instancias que les presenten con este objeto hasta el dia 15 de mayo próximo, como último é improrogable término; y que finalizado que sea no den curso á instancia alguna de esta especie; y por último, que los presidentes de las juntas de clasificacion no admitan instancia alguna que no acompañe el atestado de haber sido clasificados previamente por el consejo con arreglo al referido decreto de 22 de marzo del año último."=Lo que comunico á V. S. á fin de que haciéndolo público por medio del diario de avisos y del boletín oficial de esta capital pueda llegar á noticia de los interesados para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 22 de abril de 1834.=José Martinez de S. Martin.

Por D. Manuel Abad, escribano de cámara de la Reina nuestra Señora, mas antiguo en el tribunal supremo de España é Indias, se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 15 del corriente el real decreto siguiente.="Ilmo. Sr.=Por real decreto de 24 de marzo último se sirvió S. M. la Reina gobernadora en nombre de su muy cara y augusta Hija la Reina nuestra Señora suprimir los consejos de Castilla y de Indias, é instituir en su lugar un tribunal supremo de España é Indias con las atribuciones que en el mismo real decreto se expresaban. Y por otros de 1.º del corriente, tuvo á bien igualmente S. M. nombrar para presidente del supremo tribunal nuevamente instituido al Excmo. Sr. D. José de Hevia y Noriega, del consejo de Gobierno, y para ministros de las dos salas

de España á los señores que siguen: señor D. Andres Subvia, señor D. Rafael Paz y Fuertes, Ilmo. Sr. D. José Montemayor, señor D. José Villanueva, señor D. José Martinez Areta, Excmo. Sr. D. José Mier, Ilmo. Sr. D. Teotimo Escudero, señor don Matias Herrero Prieto, señor D. Francisco Redondo, señor D. José María Calatrava, y fiscales de las mismas salas, señor D. Manuel Lizana y señor D. Juan Nepomuceno S. Miguel; y de la de Indias á los siguientes: Ilmo Sr. D. Manuel María Arbizu y Alava, Ilmo. Sr. D. Manuel Genaro de Villota, Excmo. Sr. D. Manuel Plácido Berriozabal, señor marques de Piedras-Blancas y señor D. Juan José Recacho, y para fiscal de la propia sala al señor D. Francisco Entrambasaguas. En su consecuencia, y previos los correspondientes juramentos segun la fórmula prescrita en otro real decreto del mismo dia 1.º, se instaló el dicho supremo tribunal de España é Indias, y dió principio al ejercicio de las funciones conferidas en el real decreto de su institucion en el dia 2 de este propio mes.=Lo que de su orden participo á V. I. para su inteligencia, la del acuerdo de esa real audiencia y efectos consiguientes y oportunos en el mismo; y que disponga se circule por medio del boletín oficial de las respectivas provincias del distrito; esperando se sirva V. I. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio supremo tribunal."=Madrid 21 de abril de 1834.=Juan Diego Martinez.

Por D. Manuel Abad, escribano de cámara de la Reina nuestra Señora, mas antiguo en el tribunal supremo de España é Indias, se han comunicado á esta real audiencia con fecha 16 del corriente los dos reales decretos siguientes.="Vengo en mandar que las audiencias del reino examinen á los que hallándose con los requisitos necesarios pretendan recibirse de abogados, y que mereciendo censura favorable les espidan los oportunos títulos, con los que podrán abogar dentro del respectivo territorio de aquella; y es mi voluntad que los que aspiren á ejercer esta profesion en todos los dominios de la monarquía acudan ante la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real de España é Indias, la cual sin otro examen en vista del título espedido por la audiencia mandará librarle el que corresponda, satisfaciendo el interesado los derechos establecidos."

"He venido en mandar que el examen y aprobacion de escribanos, bajo las reglas que establecen las leyes vigentes, esté á cargo de las audiencias respectivas, las que remitirán á cargo de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real de España é Indias certification que acredite la aprobacion del ejercicio y aptitud del interesado, y en su vista la dicha seccion mandará espadir el título correspondiente."=Madrid 21 de abril de 1834.=Juan Diego Martinez.

La misma real audiencia comunica los tres decretos siguientes.

Los asilos que la religion ha consagrado al retiro y á la virtud no pudieran convertirse en centros de rebelion sin mengua y daño de los mismos ministros que son objeto de la veneracion de una nacion católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos, deseando atender juntamente á la seguridad del estado y al decoro y santidad de los claustros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda desde luego suprimido el monasterio ó convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la comunidad, si dentro del término de 24 horas no diese parte el prelado á la autoridad mas inmediata y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente.

Art. 2.º Tambien se suprimirá el monasterio ó convento del que se hubiere fugado á los rebeldes la sexta parte de la comunidad.

Art. 3.º Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento en que se recepten con connivencia del superior pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones.

Art. 4.º Asimismo se suprimirá el monasterio ó convento en que se justifique haberse celebrado con permiso ó noticia del superior juntas clandestinas para invertir el orden ó conspirar contra el estado.

Art. 5.º Los objetos consagrados al culto pertenecientes á monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándome cuenta de haberlo ejecutado.

Art. 6.º Los bienes, muebles é inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos así suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las leyes.

Art. 7.º El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi real decreto se aplicará al pago de las pensiones que Yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieron en defensa del trono y de la patria; y el residuo, si le hubiere, se destinará á la estincion de la deuda pública.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi gobierno, y abandonando la exemplar santidad y mansedumbre esencial de su

estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y allige á la patria reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo y para velar por la seguridad del estado; y á fin de llenar objetos tan importantes he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos seculares de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos reinos sin la competente licencia.

Art. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, facil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del eclesiástico.

Art. 3.º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los eclesiásticos que auxiliien á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes.

Art. 4.º Tambien se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al gobierno.

Art. 5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores precederá una breve y sumaria informacion, sin necesidad de otros trámites.

Art. 6.º El procurador síndico del pueblo de la residencia del eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del subdelegado de rentas de la provincia; dándome parte por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 7.º Si el eclesiástico poseyese beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria y de los legitimos derechos de mi escelsa Hija; y el residuo, si le hubiere, se aplicará á la estincion de la deuda pública.

Art. 9.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los tem-

plos, en el doloroso caso de que se suprima algun monasterio ó convento con arreglo á mi real decreto de 26 de marzo último, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Los religiosos moradores de los monasterios ó conventos que se suprimieren segun el citado decreto se trasladarán á otras casas de su orden, que designarán los preladados superiores, pudiendo conservar con conocimiento de estos el peculio que permitan la regla y constituciones de instituto.

Art. 2.º Las iglesias de los conventos ó monasterios suprimidos permanecerán cerrados bajo el cuidado de los respectivos diocesanos, que las destinarán para parroquias, ó dispondrán que sirvan para otros objetos de piedad ó de beneficencia, segun lo estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento.—Es copia.—Juan Diego Martinez.

MADRID 25 DE ABRIL.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez. Del mismo beneficio disfrutau SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

Estracto de los últimos partes recibidos en el ministerio de la Guerra.

De Aragon fecha 14. El cabecilla es-cura de la Boderá y otros tres facciosos han podido salvarse á duras penas, sorprendido en la posada de Buchatel por el procurador del ayuntamiento de Alustante y sus escopeteros, dejando en su poder dos sables, la gorra del cabecilla, que se la quitó de un balazo el segundo de carabineros Juan Diaz, y sus dos pistolas.

De Galicia fecha 16. Nuestras tropas entraron el 7 del corriente en Chaves, y cogieron en el pueblo de Vilariño el depósito del pretendiente con 1503 cartuchos, 40 barriles de pólvora, 2 de piedras de chispa, un cajon de balas de cañon, 2 id. de fusil, un cajon con 89 pantalones pardos y 18 piezas de paño gris, celeste y color de teja. Todos los facciosos reunidos en dos columnas de 200 á 400 hombres cada una, asi como las tropas de D. Miguel que se hallaban en la izquierda del Miño, huyeron precipitadamente á la noticia que tuvieron de la entrada de las españolas en el territorio portugues.

De Burgos fecha 20. La faccion de Merino y sus secuaces son constantemente perseguidos, huyendo precipitadamente hácia la colegiata de san Quirce.

De Ciudad-Rodrigo fecha 21. En Mata de Lobos, pueblo de Portugal, fueron atacados por nuestras tropas 200 facciosos de caballería é infantería,

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Ximenez de Haro.

y capturaron á 56, y entre ellos el titulado coronel que los capitaneaba D. Severo Castilla Portugal, administrador que fue de correos en Valladolid y ex-comandante de realistas del mismo, don Casimiro Val, que se decia capitán, oficial de correos y ex-realista del dicho: D. Manuel Justo Salvador, ex-comandante tambien de los realistas; Antonio Perez, ex-realista de Villalpando, y José Pardierna, desertor de carabineros, los cuales cinco fueron pasados por las armas con arreglo á las leyes vigentes.

NOTICIAS.

ZARAGOZA. *Abril 21.*—La gavilla de Caragol que se titulaba 6.º batallon de Navarra, 1.º de Aragon, en número de 70 hombres, ha sido batida con pérdida de algunos muertos y heridos, y 14 prisioneros, entre ellos el segundo de Caragol D. Joaquin Sebastian: se les han cogido 18 fusiles, 2 sables, 2 cajas de guerra, y se han rescatado seis dependientes de la ronda de Siresa que llevaban prisioneros. La faccion fue batida por tropas destacadas de la guarnicion de Jaca por su gobernador el general Andriani.

El resto de la faccion se dirigió por Panticosa al valle de Broto, donde debe esperarse sea alcanzada, bien por el coronel del Real ó por el teniente coronel Midon que van en su persecucion, á lo que contribuirán mucho los habitantes del valle que estan animados del mejor espíritu.

ALMERIA. *Abril 17.*—El subdelegado de policia de Vera con fecha del 14 avisa que á las tres de la tarde del mismo dia recibió un parte de Velez-Rubio del 13 á las once y media de la noche, es que le noticia acababa de saber que habia aparecido en el pago de Perentin á media legua de aquella villa en la direccion de Lorca un grupo de gente armada como de 30 hombres, los que segun declaraciones recibidas, á las cinco de la misma tarde se hallaban ocultos en un barranco del mismo parage.

Se ha pasado orden á todos los pueblos inmediatos á Velez-Rubio para que salgan en su persecucion, por lo que no dudamos el logro de su terminio.

AVISO OFICIAL.

El ayuntamiento de la villa de Tielmes hace saber á todos los hacendados de su término alcaballatorio, que ha procedido á formar los repartimientos de provinciales, paja y utensilios ordinarios y extraordinarios, y contribucion de cuarteles correspondiente al presente año. La persona que quiere enterarse de su cupo y alegar algun agravio, si hubiere, acuda á la secretaria de dicho ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde esta fecha; en inteligencia de que pasado dicho término les parará todo perjuicio.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 46 á 54 rs. fan., cebada de 27 á 29, algarroba de 37 á 38.